



Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, (17/12/2019), “L. S. N. c/ M. J. y otro s/ daños y perjuicios”: Análisis de una problemática de relevancia

Autor: Francisco Riera

ABOGACIA

Modelo de Caso – Cuestiones de género

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Antecedentes. V. Postura del autor. VI. Conclusiones. VII. Referencias. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación. VIII. Fallo.

I. Introducción

La importancia de analizar el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, “L. S. N. c/ M. J. y otro s/ daños y perjuicios” (17-dic-2019) radica en que el mismo fundamenta y respalda las bases de una justicia nacional que actúa eficazmente en la erradicación de la violencia contra la mujer en cualquiera de sus formas. Tal situación encuentra sustento legislativo en los instrumentos internacionales incorporados por la Carta Magna en el año 1994, entre las que se destacan la ley n° 23.179, (1985), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, y la ley n° 24.632, (1996), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de *Belem do Pará*".

En este caso este reconocimiento se daría en beneficio económico de dos menores de edad, y en razón de los trabajos domésticos que efectuaba la madre de estos, quien a su vez había encontrado la muerte de manos de su pareja, un dependiente de la policía federal. Esto no solo dignifica la relevancia del estudio de esta causa, sino que permite vislumbrar el alcance que pueden llegar a adquirir los rubros indemnizatorios surgidos en contexto de violencia de género.

En otro orden de las cosas interesa manifestar que en este caso la obligación de resarcimiento involucraría al Estado Nacional – Policía Federal. Esto se debió al vínculo laboral que poseía con el agresor y por ser este último un sujeto a quien se le encomienda el uso de un arma de fuego para luchar contra la violencia y no para ejercerla en mano propia.

El problema jurídico presente es de relevancia, y el mismo se enfoca en una labor jurídica encaminada a determinar la norma aplicable al caso (Alchourrón & Bulygin, 2012). El mismo se asocia a la complejidad en la determinación de la aplicabilidad de una norma. Ello lo convierte en un caso difícil en el que el juez luego de esclarecer los hechos encuadra los mismos a una determinada normativa para su juzgamiento.

En el caso esta situación se centra en un estudio que busca determinar si dada la situación de violencia de género que culminó con la muerte de la madre de dos menores, corresponde dar a los hechos un juzgamiento conforme la mirada de perspectiva de género que aporta ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2009) y las consecuentes fuentes legislativas de origen internacional. De ser así, tomaría viabilidad la procedencia de una indemnización por daños y perjuicios en beneficio de dichos menores que han perdido a su madre en un acto de violencia familiar.

Sin embargo la contraparte intentará disuadir al juez de que esta norma no debe ser considerada como argumento del caso porque ocasionaría una suma indemnizatoria excesiva e inclusiva de rubros no correspondientes (el tratamiento psicológico de los menores afectados).

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

En sus orígenes, la señora S.N.L. demandó por derecho propio y en representación de sus sobrinos menores de edad M.J. M. y N. H. M. al señor J.M. y al Estado Nacional argentino. El objeto de reclamo fue la indemnización de los daños y perjuicios sufridos a raíz del fallecimiento de la madre de los menores como consecuencia de la herida de bala que le produjera su esposo, numerario de la Policía Federal Argentina.

El juez *a quo* dispuso hacer lugar a la demanda promovida por S. N. L., y condenar al Sr. J. M. y al Estado Nacional –Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina, a abonarles la suma de \$750.000 con más sus intereses y costas. Para así decidir, se consideró acreditado con las constancias de la causa penal que el demandado J. M. le había disparado de manera intencional a la madre de los menores en la cabeza con su arma reglamentaria, ocasionándole la muerte.

Respecto del Estado Nacional, se valoró su grado de responsabilidad como garante de la preparación e integridad psicofísica de los agentes a los que les confiere el uso de un arma para cuidar la vida y la seguridad de los habitantes. Todas las partes involucradas apelaron la sentencia por diferentes motivos; corridos los traslados, se efectuaron las contestaciones que constaron en el expediente.

Seguidamente, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal se pronunciaría en autos resolviendo mediante el voto de los magistrados Graciela Medina y Ricardo Gustavo Recondo elevar la suma dispuesta en concepto de valor vida a \$180.000 (\$90.000 para cada uno de los hijos); y, revocar la decisión de que el monto de condena debía ser abonado dentro de los 10 días desde que el pronunciamiento quedara firme, sin perjuicio de instar al Estado Nacional a cumplir voluntariamente con la condena en forma inmediata, en atención al alto grado de vulnerabilidad de los reclamantes.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Entre los argumentos más interesantes de este decisorio se destaca que la codemandada Policía Federal expuso que debería ser rechazada la indemnización correspondiente a la repercusión patrimonial negativa que experimentan los damnificados indirectos del daño a raíz de la muerte (arts. 1.084 y 1.085 del Código Civil). Su postura se sustentaba en que no se había acreditado que la víctima tuviera un trabajo remunerado por el cual los hijos pudieran ser destinatarios de esos bienes.

En este marco los magistrados procedieron a recapitular en que la fallecida madre de los menores tenía 32 años al momento de su deceso y ejercía la profesión de ama de casa y madre de dos hijos de 6 y 2 años. En este punto los mismos coincidieron con la Defensora Oficial que en el presente caso era necesario tener en cuenta un “enfoque” o “perspectiva de género”, lo cual implicaba no perder de vista las relaciones históricas de poder entre hombres y mujeres como parte del análisis y la interpretación de la realidad.

En tal sentido, lo antedicho determinaba juzgar el caso conforme a los lineamientos legislativos previstos en la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres –enfaticando su aplicabilidad al caso- y destacando además el rol de instrumentos internacionales tendientes a erradicar la violencia contra mujeres (Convención de “*Belém do Pará*”). Respecto a la referida norma nacional, los ministros destacaron la importancia de juzgar el caso en cumplimiento del 2º (de la ley 26.485) que determinaba que el objeto de la ley incluía promover y garantizar las condiciones tendientes a prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres así como la remoción de patrones

socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

En razón de ello, la determinación de la procedencia y elevación de los montos indemnizatorios fueron la consecuencia de que la Alzada postuló que juzgar con perspectiva de género no era una concesión graciosa que hacían los tribunales en función de su modo personal de entender las cosas. Lo postulado fue que el ejercicio de la obligación que como funcionarios públicos les imponía la Constitución Nacional y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, incorporados a la carta magna en el año 1994.

En esta línea argumental se argumentó que las tareas domésticas que realizaba la víctima, debían ser apreciadas desde el punto de vista material. Dado que las mismas ahorran al marido tiempo y dinero, y por ende poseían un valor económico que no requería prueba.

IV. Antecedentes

Se parte por reconocer que en este caso debemos indagar respecto de la procedencia de un juzgamiento conforme la mirada de perspectiva de género que aporta ley 26.485 (2009) a sabiendas de que en los hechos se discute la procedencia de una indemnización por daños y perjuicios en beneficio de dos menores que han perdido a su madre en un acto de violencia familiar. Puesto en términos jurídicos, estamos ante un problema de relevancia.

La noción de género surge en los años setenta para distinguir la diferencia entre el sexo y los ordenamientos socioculturales contruidos a partir de las diferencias corporales, de este modo, y sobre la base de una serie de investigaciones que pretendían explicar la situación de subordinación de derechos que sufrían las mujeres, el concepto revolucionaría la forma como se venía tratando el tema hasta entonces (Mantilla Falcón, 2013). La perspectiva de género como base legislativa toma raíces en la incorporación de diversos tratados de rango constitucional entre los que se destacan la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", (BO 01/04/1996, Ley n° 24.632) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (BO 03/06/1985, Ley n° 23.179).

Más tarde, estas primeras nociones darían sus frutos al lograr la sanción de diversas leyes nacionales con fundamento en la erradicación de la violencia contra la mujer. Así aparecerían la ley 26.618 de matrimonio igualitario, la ley 26.743 de identidad de género, la ley 27.452 “Ley Brisa” - Régimen de reparación económica para niñas, niños y adolescentes, ley 27.499 “Ley Micaela” – Capacitación obligatoria en género y violencia para los tres Poderes del Estado, y la que particularmente nos interesa ley n° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (BO 14/04/2009).

Esta evolución es tan significativa y contundente que el Estado debe ocupar el lugar que la norma le impone y asumir el rol que se ha comprometido a cumplir, lo cual significa asegurar el acceso a la justicia a las víctimas de violencia de género (Abramovich, 2013). Así las cosas, cuando como en este caso se pone en discusión una posible indemnización en base a esta visión que pretende eliminar estereotipos de sexo, resulta fundamental introducirnos a la temática partiendo por definir que se entiende por violencia contra las mujeres a “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial...” (Art. 4, ley 26.485, BO 14/04/2009).

Esta ley en comentario puntualiza en la existencia de diversos tipos y modos de violencia de género. El artículo 5° la ley 26.485 reconoce como violencia física a la que “se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física”; siendo así, la muerte de la madre de estos niños que reclaman la indemnización (ocurrida de manos de su pareja, un policía federal) parece ser el extremo más grave de la violencia de género; un punto irreversible, un daño insubsanable para la vida que se ha perdido y para los descendientes de ésta.

Vemos además, que en el caso una de las codemandadas fue el Estado Nacional por su grado de responsabilidad como garante de la preparación e integridad psicofísica de los agentes a los que les confiere el uso de un arma para cuidar la vida y la seguridad de los habitantes. La parte sin embargo aduce la indebida aplicabilidad del importe vinculado al valor económico del trabajo que efectuaba la fallecida, “toda vez que se no se ha acreditado que la víctima tuviera ningún trabajo remunerado por el cual los hijos pudieran ser destinatarios de esos bienes”.

Esta afirmación por sí misma nos permite reconocer el nivel de repetición y culturización que lleva a la sociedad a creer que la labor de la mujer no tiene un valor económico. No es mera casualidad que la ley 26.485 en su artículo 5º, inc. 5 reconozca a la violencia de tipo simbólica a aquella que “a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”.

La división tradicional de los roles de género que adscribe al varón el papel de sustentador económico de la familia y a la mujer el cuidado físico y afectivo de esta, históricamente y de modo progresivo dio lugar a la forma más explícita de exclusión de las mujeres del mundo laboral: la negación misma de la posibilidad de participar en él (Garrido-Luque, Álvaro-Estramiana, & Rosas-Torres, 2018). La excusa para llegar a este punto recae en que el hombre no está psicológicamente capacitado para el cuidado de los hijos, en cambio la mujer posee estas capacidades de forma natural (Garrido-Luque, Álvaro-Estramiana, & Rosas-Torres, 2018).

Las sociedades jerárquicas y discriminatorias se erigen sobre una serie de mitos culturales que justifican su estructura social. Uno de los mitos que sostiene la sociedad patriarcal es que las «labores domésticas» constituyen, por excelencia, el “lugar natural” de las mujeres por su relación cercana con la reproducción biológica. Más allá de la credibilidad que este mito inspire, lo cierto es que para la mayoría de las sociedades modernas el trabajo doméstico es y ha sido considerado como el reino de la feminidad. (Peredo Beltrán, 2003, p. 54)

Si acaso no fuera suficiente con lo argumentado hasta aquí, el valor económico de las tareas domésticas ya es doctrina en los estrados. La Justicia Civil y Comercial de Rosario condenó a un hombre a pagar a su ex pareja un resarcimiento por el enriquecimiento sin causa que obtuvo tras la ruptura de la relación (SS, María Soledad C/ DD, Pablo Cesar S/ Cobro De Pesos 21-11337467-2 Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 14ta. Nom. Rosario).

Lo argumentado en el caso fue que el valor económico de las tareas del hogar que realizaba la mujer le permitió a él incrementar su patrimonio. El juez en la sentencia valoró “Cabe recordar que las tareas vinculadas a los denominados ‘quehaceres del hogar’ tienen un valor económico que debe ser reconocido de manera efectiva y palpable”; también se sostuvo que “la perspectiva de género se evidencia

como una herramienta esencial para eliminar desigualdades a partir de condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, históricamente creadas a partir del sexo biológico” (p. 23).

Es doctrina de la Cámara, que los tratados internacionales a los que hace referencia el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional conducen a valorar que la labor de los padres dentro de su esfera doméstica son susceptibles de ser mensurados económicamente (Cámara de Apelaciones, Sala III del Fuero en los autos “Toer, Ariel Esteban c/E.N. y/o Responsable y otro s/Daños y perjuicios”, Expte. n° 30.005/2007 del29/11/2016). Incluso el art. 660 CCyC visibiliza a nivel normativo el contenido económico estas tareas, afirmando que las mismas objetivamente insumen una cantidad de tiempo que se traduce en valor económico, en tanto el art. 455 dispone que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas del hogar.

Por último, y ante la notable analogía, interesa comentar el caso Tribunal de Impugnación de Salta, Sala III, en “Chilo” Causa N° 119538. 4/9/2020 donde en los hechos la señora S. (madre de cuatro hijos) denunció por violencia familiar a su ex pareja, el señor Chilo (agente de la policía de la Provincia de Salta) ante los cual el departamento se limitó a tomar conocimiento del hecho y justificar el accionar del mismo aduciendo que el mismo se encontraba en estado de labilidad emocional y no adoptó ninguna medida. Poco tiempo después, Chilo disparó su arma reglamentaria contra la señora S ocasionándole la muerte; el marco del proceso, los padres e hijos de la fallecida se constituyeron y demandaron por daños y perjuicios a Chilo y al estado provincial.

La justicia condenó a la Provincia de Salta a pagar, en forma solidaria, conjunta y mancomunada con el demandado, dos millones seiscientos mil pesos en concepto de reparación integral por el daño causado por la muerte de S. Entre los argumentos centrales, el tribunal consideró:

Lo jurídicamente analizado es válido para cualquier planteo resarcitorio, reparatorio. Si esta reparación es importante en todos los casos, lo es mucho más cuando es el Estado el que violentando sus deberes de protección resultó parte del nexo causal de un hecho fatal de violencia de género. No puede el Estado pretender negar la reparación a una madre sufriente, que en virtud de la inactividad estatal tuvo que afrontar el fallecimiento de su hija y asumir el rol de protección de sus nietos huérfanos. (p. 23)

El derecho de daños debe perfilarse y actuar a través del resarcimiento a los menoscabos padecidos por las víctimas en su esfera familiar; por este motivo, la admisión del resarcimiento del daño cumple una doble función por cuanto, posibilita la reparación de los perjuicios sufridos por la víctima en un caso determinado, establece y propicia parámetros de conductas sociales que deben ser evitadas por los miembros de la sociedad (Fumarola, 2015).

V. Postura del autor

Teniendo a la vista el contenido de la sentencia bajo análisis, y de cara a un futuro jurídico que pretendo más comprometido con estos atroces actos de violencia de género, me apego a lo resuelto por los magistrados.

En primer lugar, porque como bien lo argumenta Fumarola (2015) la responsabilidad civil debe aunar criterios en materia de resarcimiento por actos de esta índole. Pero además porque existen sobrados motivos para argumentar que estos menores deben de ser resarcidos por el daño moral que se les ha causado tras la abrupta muerte de su madre en manos de su padre.

Los instrumentos internacionales han destinado sendas páginas a justificar y argumentar este enfoque y su alcance; lo propio –y aún más efectivamente- aportó la ley 26.485, y ambas corrientes legislativas se proponen erradicar los estereotipos que la cultura ha construido y jerarquizado. Quizá uno de los objetivos más difíciles sea cambiar la antigua ideología de que el trabajo doméstico no posee valor económico, cuando el Código Civil y Comercial incluso lo reconoce como fuente de derechos, y cuando ya un importante número de sentencias fueron dictadas en pleno conocimiento de ello (SS, María Soledad C/ DD, Pablo Cesar S/ Cobro De Pesos 21-11337467-2 Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 14ta. Nom. Rosario).

Este enfoque de género también muestra su efecto en el ámbito específico de la reparación de los daños. Así, la citada Convención de Belem Do Pará, determina (entre otros deberes de los Estados) el fijar mecanismos judiciales y administrativos aptos para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (art. 7, inc. g.). La valoración de las tareas domésticas que realizaba la víctima, deben ser apreciadas

desde el punto de vista material, y esto es a los fines de cumplir con los objetivos que la ley 26.485 establece.

De allí es que sería insostenible un actuar jurídico diferente a uno que no sea responsabilizar a los codemandados por el papel que en el caso han jugado, ya sea por el obrar de quien ha cometido el homicidio, tanto como por la inobservancia y negligencia de un Estado que aún tiene un gran trabajo por delante en el terreno de la violencia contra la mujer.

VI. Conclusiones

Casi a modo redundante se llega a este punto enfatizando en que la problemática de relevancia quedó resuelta con la aplicabilidad de la ley 26.485 al lamentable hecho que ocasionó la pérdida de una vida y un terrible daño a dos menores que perdieron a su madre en un acto injusto de aquel que debe ser castigado con el peso de una justicia enfocada en la perspectiva de género.

Jurídicamente esta sentencia nos permite reconocer a la perspectiva de género como una herramienta surgida del derecho internacional y que pretende una justicia ajena a cualquier estereotipo proveniente de una cultura que aún tiene mucho por evolucionar. Este recorrido nos permitió adentrarnos en los alcances de la ley 26.485 en diversos aspectos, sobre todo en aquello que se relaciona con el peso y las consecuencias que de ella derivan en las sentencias judiciales.

Esto nos muestra que sin lugar a dudas de la misma emanan efectos que repercuten en el terreno de la responsabilidad civil. Sin embargo, es verdad que existe un problema en la subjetividad del juez que tiene a cargo el proceso, dado que el mismo tiene la facultad para resolver acatar o no estos deberes asumidos por el Estado al momento de adherir a una serie de convenciones internacionales.

Hemos podido comprobar el papel fundamental que posee la institución jurídica en la consecuencia de una sociedad efectivamente igualitaria. El alcance que este tópico adquiere va de la mano con la profundidad de análisis que se efectúe; sin una mirada transgresora difícilmente se pueda prosperar.

Por otro lado, interesa destacar que la cuantía de los rubros indemnizatorios – desde este enfoque – comprende el valor económico del trabajo doméstico, y esto favorece aún más a esta lucha contra la desigualdad. Considero que este fallo sienta un

precedente en la materia, dado que no escapa a la vista su peso en el camino por la lucha contra la violencia de género. Actualmente los casos de este tipo adquirieron mayor visualización, y esta materialización genera un alto grado de impacto en el reconocimiento y condena de aquellos que han sido encontrados responsables.

La sociedad en ello también juega un rol de preponderancia; la presión pública que la misa ejerce comienza a dar sus primeros frutos. Nuestro deber es ocuparnos y difundir esta doctrina para ayudar a otros que aún se encuentran atravesando estos dolorosos procesos. Por último y a modo de cierre me permito argumentar la necesidad de procedimientos judiciales más exhaustivos, que permitan morigerar los excesivos formalismos y a la vez romper con estas ideas tradicionales implantadas en la sociedad, permitiendo un cambio de valores.

VII. Referencias

a) Doctrina

- Abramovich, V. (2013). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *JA-I, fascículo n. 10*, pp. 1-15.
- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.
- Fumarola, L. A. (2015). El resarcimiento del daño moral en el ámbito de las relaciones familiares. *Revista de responsabilidad civil y seguros: publicación mensual de doctrina, jurisprudencia y legislación, Año 17, N° 12*, pp. 34-46.
- Garrido-Luque, A., Álvaro-Estramiana, J. L., & Rosas-Torres, A. R. (2018). Estereotipos de género, maternidad y empleo: un análisis psicosociológico. *Pensando PsicologíaI, Vol. 14, No. 23*, pp. 1-14.
- Mantilla Falcón, J. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. *THĒMIS-Revista de Derecho 63*, pp. 131-146.
- Peredo Beltrán, E. (2003). *Mujeres, trabajo doméstico y relaciones de género: reflexiones a propósito de la luchade las trabajadoras bolivianas*. Porto Alegre: Veraz Comunicação.

b) Jurisprudencia

C.N.A.C.yC.F., (2019). "L. S. N. c/ M. J. y otro s/ daños y perjuicios", Cita: MJ-JU-M-123534-AR | MJJ123534 | MJJ123534 (19/12/2019). Recuperado el 21 de 04 de 2021, de Link: <https://nestorlarrauri.com.ar/wp-content/uploads/2020/04/Violencia-de-Genero-1.pdf>

CA, Sala III, (2016). "Toer, Ariel Esteban c/E.N. y/o Responsable y otro s/Daños y perjuicios", Expte. n° 30.005/2007 (29/11/2016).

Juzg. 1ra. Inst. CC 14ta. Nom Rosario, (2021). "SS, María Soledad C/ DD, Pablo Cesar S/ Cobro De Pesos" (09/03/2021).

Tr.Imp. de Salta, Sala III , en "Chilo", Causa N° 119538 (4/9/2020).

c) Legislación

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (08 de mayo de 1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer [Ley N° 23.179]. (BO 03/06/1985).

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (13 de marzo de 1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará. [Ley N° 24.632]. (BO 01/04/1996).

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (11 de marzo de 2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. [Ley n° 26.485]. (BO 14/04/2009).

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (01 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley N° 26.994]. (BO 07/10/2014).